



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2019 00225

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la petición incoada por la abogada CARINA PALACIO TAPIAS en su memorial.

1. Se tiene que por auto de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 47 c.1) se dispuso la terminación del proceso como consecuencia a la aceptación del desistimiento de las pretensiones incoadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN contra JUAN DAVID MANJARRES ARCINIEGAS.

2. No obstante, también es cierto que mediante Oficio No. 0096 de 27 de enero de 2022 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo solicitó no solamente el embargo de los remanentes, sino también de los títulos judiciales desembargados o que se llegaren a desembargar.

3. Empero, surge de lo anterior que para la fecha en que se dictó la providencia por medio de la cual se decretó la terminación del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Cooproyección contra el señor Juan David Manjarrez Arciniegas, por desistimiento de las pretensiones, en la que se decretó el levantamiento de las medidas previas decretadas, no se había comunicado aún la providencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, que ordenó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar. Por ende, este recinto judicial se encontraba autorizado para proferir las decisiones que en efecto adoptó, de acuerdo con el artículo 461 del C.G del P, luego, la parte final del inciso 1º, autoriza cancelar los embargos y secuestros, «*si no estuviere embargado el remanente*».

Nótese que, si bien el artículo 466 del mismo Estatuto autoriza el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente producto de los embargados, solo lo considerada consumado

desde la fecha y hora en que se recibe el oficio que al efecto ordena librar el inciso tercero de la misma disposición.

Sobre el asunto, señaló la Corte Constitucional:

*«Según la norma expuesta y en relación concreta con el asunto de la referencia, **se tiene que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso contra el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los embargados.** La orden de embargo, en los términos citados, se comunica por oficio dirigido por el juez requirente al funcionario judicial que tramita el proceso en que se desea efectuar el embargo de remanentes. El secretario del juzgado requerido deberá "... dejar testimonio del día y la hora en que reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber el juez que libró el oficio." Adicionalmente, la norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.*

10. En el asunto de la referencia, se tiene que el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, mediante auto del 15 de abril de 2010, decretó "el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a la demandada en el proceso referenciado en el escrito anterior y que cursa en el Juzgado 4 CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali. En consecuencia líbrese el oficio de que trata el artículo 543 del C. de P.C."¹ El oficio en mención tiene fecha 15 de abril de 2010 y se observa constancia de recibo por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal, del 23 de abril del mismo año, a las 10:30 AM.²

Conforme a la norma legal citada, el embargo de remanentes se entiende perfeccionado el 23 de abril de 2010, puesto que (i) esa fue la fecha de recibo del oficio enviado por el juzgado requirente; y (ii) no existe evidencia de otras solicitudes de embargo radicadas con anterioridad.

No obstante, el Juzgado accionado, mediante comunicación del 4 de mayo, informó al despacho requirente que su solicitud "no surtía efectos". Para sustentar esa afirmación, indicó que, mediante auto del 22 de abril de 2010, se había ordenado "el levantamiento del embargo que recae sobre inmueble (sic) por haberlo solicitado las partes según acuerdo de pago efectuado por las mismas." De acuerdo con las reglas previstas en el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil³, el término de ejecutoria de la citada providencia se surtió los días 23, 26 y 27 de abril de 2010. En ese orden de ideas, la Sala concluye

¹ Folio 21. Cuaderno de primera instancia.

² Folio 29. *Ibidem*.

³ Hoy artículo 302 del C.G del P.

que la solicitud de embargo de remanentes se perfeccionó antes que hubiera quedado en firme el auto que aprobó el acuerdo de pago y, por ende, permitió la dación en pago del bien. Por ende, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali incurrió en defecto procedimental absoluto, habida cuenta que (i) negó injustificadamente la solicitud efectuada por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de la misma ciudad, fundado en el abierto desconocimiento de un mandato legal claro e imperativo; y (ii) vulneró con ello los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la ciudadana López, en tanto imposibilitó la ejecución judicial de su derecho de crédito.

La Corte, en consecuencia, desestima el argumento planteado por el despacho judicial accionado, en el sentido que la solicitud efectuada no podía tramitarse, puesto que el juzgado requirente había solicitado el embargo de remanentes y no de los bienes que llegaren a desembargarse. Esta posición es inadmisibles, puesto que claramente se solicitó **la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil⁴, que es el único precepto que regula el trámite para la persecución en un proceso civil de bienes embargados en otro, como sucede en el presente caso.** Además, no puede perderse de vista que al momento en que la actora solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali que requiriera el embargo de remanentes, el inmueble materia del acuerdo de pago aún estaba sujeto a la medida cautelar. Por ende, la razón planteada por el Juzgado accionado toma la forma de un artificial e infundado tecnicismo legal, que solo busca justificar la manifiesta falta de aplicación de las reglas de procedimiento que regulan el trámite objeto de censura.

En conclusión, se tiene que el Juzgado accionado, en vez de dar aplicación al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil y proceder a dejar sin efectos la decisión que aprobó el acuerdo de pago, de modo que la actora pudiera hacerse a los remanentes luego de rematado el bien sujeto a hipoteca, pretermitió dicha norma, en abierta contradicción con los derechos fundamentales mencionados».

4. Así las cosas, conforme a lo considerado y tal como se indicó en auto adiado 17 de mayo de 2022 (c.2), no es viable poner a disposición del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo los remanentes, o los bienes que se desembargaron en el presente proceso del señor JUAN DAVID MANJARREZ ARCINIEGAS, en este caso, los títulos judiciales que solicita la interesada Carina Patricia Palacio Tapias, en atención a que la solicitud fue presentada con posterioridad a la ejecutoria del auto de terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE⁵

⁴ Hoy artículo 466 del C.G del P.

⁵ Decisión anotada en el estado N° 137 de 20 de octubre de 2022

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815c4399fa5bc2636f07e0dfae376919dacdbe404c36e9885158272b25946a7e**

Documento generado en 19/10/2022 03:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>